



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0850/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0147, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0147, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Margarita Magalis Vasquez Amaro y Josefina Altagracia Vasquez Amaro, contra la sentencia núm.449-2028-SADM-00004, dictada el 6 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: Compensa las costas procesales.*

La sentencia objeto de la presente demanda fue notificada al representante legal de la parte demandante a través del Acto núm.195/2023, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jerson L. Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### 2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por Margarita Magalis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). Mediante la referida solicitud, la parte demandante pretende que este tribunal suspenda la indicada sentencia que, por demás, fue recurrida en revisión ante esta sede constitucional. Más adelante, nos referiremos a los argumentos que apoyan su solicitud.

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, magistrado Juan Carlos José Pascal, mediante el Acto núm. 22/2023, del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Aldo Rafael Barranco Liriano, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), declara inadmisibile el recurso de casación, fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

*Según se advierte de los eventos procesales acaecidos en ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrente hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil de recusar a todo juez cuando considere que en él concurre alguna de las causas enumeradas en el texto señalado, a ese fin apoderó a la corte a qua de una recusación formulada contra el magistrado Juan Carlos José Pascual, titular de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en ocasión de la cual fue dictada la decisión objeto del presente recurso de casación; que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declaró inadmisibile la referida solicitud por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.*

*En consonancia con lo expuesto precedentemente Corte de Casación ha mantenido el criterio jurisprudencial de que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación.*

*En ese contexto, cuando se trate de una decisión dictada por la corte de apelación, como ocurre en el presente caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas por la corte de apelación en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 392 y siguientes del referido código las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de este máximo tribunal de justicia.*

*En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, procede declarar su inadmisibilidad, tras advertir que este ha sido dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida a través de esta extraordinaria vía de impugnación, sino haciendo uso del recurso de apelación y siguiendo el procedimiento que rige en la materia de que se trata.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Por los motivos que anteceden, no procede que esta Corte de Casación se refiera a la excepción de inconstitucionalidad que ha sido planteada, en razón de la inadmisibilidad pronunciada.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La parte demandante, señoras Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, pretenden que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta tanto se conozca y decida la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la cual se encuentra apoderado este tribunal. Fundamenta su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:

*Que con la referida Sentencia SCJ-PS-22-2455, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de la presente solicitud en Suspensión de Ejecución de la Sentencia, se vulneraron la Violación al Derecho de Defensa, al Debido Proceso de Ley, la Tutela Judicial Efectiva, Violación a Precedentes Constitucionales, Mala Aplicación e Interpretación del artículo 384, del Código de Procedimiento Civil y solicitud de Declaratoria de Inconstitucionalidad del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, además Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos, Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 39 y 40, numeral 15 de la Constitución de la República; también, falta de base legal y la Seguridad Jurídica, los cuales fueron invocados en el proceso: además, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y los mismos no fueron subsanados, donde dichas violaciones a los derechos fundamentales les he imputable de modo inmediato y directo por acción u omisión del órgano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional que dictó la sentencia, por tanto, están desarrollado en el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional; depositado en fecha 12 del mes de enero del año 2023; por consiguiente es susceptible de ser SUSPENDIDA SU EJECUCIÓN. mediante la presente solicitud de suspensión de ejecución y posteriormente ANULADA. mediante el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdicción.*

*Que los daños irreparables que ocasionaría si se permite la ejecución de la sentencia objeto del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, y objeto de solicitud de suspensión, consisten en violación a un derecho fundamental como es el **derecho a un juez imparcial**, que requiere ser resguardado, para así evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada, ya que todo juez debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas de recusación, con fundamento tanto de hecho como de derecho como es el caso en cuestión; por consiguiente, de no producirse dicha suspensión, seguiría produciéndose un grave como es la vulneración de un derecho fundamental, protegido por la Constitución de la República; dicha suspensión, sería, hasta tanto se decida la suerte de Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional.*

*Que la existencia de obstáculos procesales al ejercicio del mecanismo de la recusación afecta el ejercicio al derecho fundamental al juez imparcial; en el caso que nos ocupa, dicho derecho resulta condicionado a que sea firmado por la parte que el abogado representa, o el abogado lo firme, pero con poder auténtico y especial, y no al hecho de existir verdaderas razones que pudiesen eventualmente afectar la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imparcialidad del juez recusado, que son las que debe evaluar soberanamente el tribunal apoderado de la recusación. La tendencia en el derecho procesal dominicano debe ser, el prescindir de que sea firmado por la parte que el abogado representa, con poder auténtico y especial, para la recusación de los jueces, pues sólo en la materia civil y comercial se exige dicha formalidad, lo que constituye una violación al derecho de igualdad, protegido por la Constitución de la República.*

En ese sentido, la parte recurrente procede a solicitar:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la instancia en Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, interpuesta por las señoras MARGARITA MAGALIS VÁSQUEZ AMARO y JOSEFINA ALTAGRACIA VASQUEZ AMARO, contra la Sentencia SCJ-PS-22-2455, de fecha 26 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la instancia en Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesta por las señoras MARGARITA MAGALIS VASQUEZ AMARO Y JOSEFINA ALTAGRACIA VASQUEZ AMARO, contra la Sentencia SCJ-PS-22-2455, de fecha 26 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca el fondo del Recurso de Revisión.*

*TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión**

La parte demandada, señor Juan Carlos José Pascual, no depositó escrito de defensa respecto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios relevantes, depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Constancia de notificación de la sentencia impugnada al representante legal de la parte demandante a través del Acto núm.195/2023, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jerson L. Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por las señoras Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, del doce (12) de enero del dos mil veintidos (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, se trata sobre un proceso de demanda en referimientos en nombramiento de secuestro judicial interpuesta por el señor Carlos José Ortiz Amaro en contra de las señoras Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro; en ocasión de la instrucción del proceso, la actual parte recurrente presentó una recusación en contra del magistrado Juan Carlos José Pascual, tras alegar los motivos siguientes: 1.- Fallo anticipado; 2.- Al ser designado juez comisario por la Sentencia núm. 449-2018-SSEN-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dicha solicitud de recusación fue declarada inadmisibles conforme la decisión administrativa contenida en la Sentencia núm. 449-20219-SADM-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la decisión, las señoras Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). La suspensión de la ejecución de esta última decisión es la que el demandante procura que se ordene.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los

Expediente núm. TC-07-2024-0147, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la presente demanda en suspensión**

Este colegiado considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en virtud de los razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes:

9.1. Al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y proceda de manera objetiva. La práctica ha sido usual en aquellos casos que ameritan urgencia, en virtud de lo que establece el artículo 54.8 de la misma ley, que indica que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario.

9.2. De conformidad con el texto anterior, el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.<sup>1</sup> En ese orden de ideas, en su Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que: *[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor..*

Expediente núm. TC-07-2024-0147, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. En la especie, conforme al estudio de la instancia introductoria de la presente demanda, en su exposición las señoras Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

*Que con la referida Sentencia SCJ-PS-22-2455, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de la presente solicitud en Suspensión de Ejecución de la Sentencia, se vulneraron la Violación al Derecho de Defensa, al Debido Proceso de Ley, la Tutela Judicial Efectiva, Violación a Precedentes Constitucionales, Mala Aplicación e Interpretación del artículo 384, del Código de Procedimiento Civil y solicitud de Declaratoria de Inconstitucionalidad del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, además Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos, Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 39 y 40, numeral 15 de la Constitución de la República; también, falta de base legal y la Seguridad Jurídica, los cuales fueron invocados en el proceso: además, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y los mismos no fueron subsanados, donde dichas violaciones a los derechos fundamentales les he imputable de modo inmediato y directo por acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, por tanto, están desarrollado en el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional; depositado en fecha 12 del mes de enero del año 2023; por consiguiente es susceptible de ser SUSPENDIDA SU EJECUCIÓN. mediante la presente solicitud de suspensión de ejecución y posteriormente ANULADA. mediante el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdicción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. Conforme al análisis del escrito de la presente demanda en suspensión, este tribunal constitucional considera que la parte demandante únicamente se limita a plantear cuestiones propias del fondo del recurso de revisión y a enunciar disposiciones constitucionales y legales sin exponer los argumentos necesarios que permitan verificar la existencia de un daño irreparable; es decir, no presentó ante este colectivo ningún motivo o razón específica de los perjuicios irreparables que le causa la ejecución de la sentencia objeto de suspensión, que permita al tribunal valorar su solicitud, sino que se limitó a expresar juicios de valor y razones para revocar la decisión, que conducen a un examen del fondo, cuestiones que sólo pueden ser evaluadas al momento de conocer el recurso de revisión.

9.5. En ocasión de una solicitud de suspensión de ejecución con características muy similares, este tribunal señaló que el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse a cuestiones que pertenecen, más bien, al fondo del recurso de revisión (Sentencia TC/0357/21).

9.6. En efecto, conforme a las circunstancias del caso y a la jurisprudencia previamente señalada, este tribunal constitucional considera que la instancia de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por las señoras Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro implica un análisis que prejuzga el fondo del asunto. En tal virtud, procede declarar el rechazo de la presente demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las señoras Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2455, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señoras Margarita Magalis Vásquez Amaro y Josefina Altagracia Vásquez Amaro, así como a la parte demandada, señor Juan Carlos José Pascual.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**